

## INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que la codemandada **Ana Beatriz Bolaños** fue notificada de manera personal a través de empresa de mensajería el día 11 de junio de 2021. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

**Días Hábiles:** 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio de 2021.

**Días Inhábiles:** 19, 20, 26 y 27 de junio de 2021.

Dada la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora respecto de la codemandada Sandra Milena Bolaños Cossío, y nombramiento de curador ad litem para representar sus intereses, la notificación se dio el 08 de noviembre de 2021. El término con el que contaba el curador para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

**Días Hábiles:** 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2021.

**Días Inhábiles:** 13, 14, 15, 20 y 21 de noviembre de 2021.

Dentro del término para contestar, el curador ad litem no allegó escrito alguno, ni propuso excepciones. Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 14 de diciembre de 2021.



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

Secretaria

Interlocutorio N.º 1168

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de 2021 de dos mil  
veintiuno (2021)  
(2020-274)

### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a las señoras ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO y SANDRA MILENA BOLAÑOS COSSIO, quienes acuden en calidad de demandadas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial.

### Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 031646100008793, pagadera el 18 de octubre de 2019.
2. UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$1.743.942,00**) M/cte., por concepto de intereses de plazo desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 18 de octubre de 2019 y

3. SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$64.132,00) por otros conceptos consignados en el título.
4. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de octubre de 2019, hasta cuando se cumpla el pago de la obligación.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 20 enero de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Las demandadas fueron notificadas a través de empresa de mensajería y correo electrónico del curador ad litem que le fue asignado, y dentro del plazo con que contaban para excepcionar, no allegaron contestación alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

## **II. Consideraciones**

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del pagaré allegado como título valor base de recaudo, se desprende la obligación del pago de la suma deprecadas a cargo de las señoras ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO y SANDRA MILENA BOLAÑOS COSSIO; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de lo consagrado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que las demandadas no allegaron excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las señoras ANA BEATRIZ Y SANDRA MILENA BOLAÑOS COSSIO, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 20 de enero de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a las ejecutadas en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **cuatrocientos noventa mil cuatrocientos tres mil pesos, (\$ 490.403,7) m/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras ANA BEATRIZ Y SANDRA MILENA BOLAÑOS COSSIO, quienes fungen como demandadas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a las demandadas a favor de la sociedad demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **cuatrocientos noventa mil cuatrocientos tres mil pesos, (\$ 490.403,7) m/cte.,**

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**